ACUERDO N° 014 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPO DE CARACOLÍ – ANTIOQUIA

El honorable concejo municipal en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial en especial las conferidas por los arts.287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 172, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley 383 de 1997 y en la Ley 788 de 2002 y 1607 de 2012.

A C U E R D A:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El código de Rentas del Municipio de CARACOLI, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de CARACOLI.

ARTÍCULO 2.-PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de CARACOLI, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3.-ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de CARACOLI, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4.-BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de CARACOLI son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos". **(Sentencia S-533/05),** salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el municipio de CARACOLI como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6.- COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales:
Impuesto Predial Unificado
Sobretasa ambiental
Impuesto sobre vehículos automotores
Impuesto de industria y comercio
Impuesto de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de rifas y juegos de Azar
Impuesto de Degüello de ganado menor
Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio Público.
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
Impuesto sobre el Transporte de Hidrocarburos
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad Bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del anciano
Estampilla Pro Hospital
Estampilla Pro Bienestar del anciano

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas Municipales:
Tasa por Estacionamiento

Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios
Tasa de alineamiento o hilos
Tasa de Nomenclatura
Tasa por ocupación del Espacio Público
Tasas de matadero público
Tasas de plaza de ferias y corral
Registro de patentes, marcas y herretes.
Movilización de Ganado
Tasa por expedición de documentos
Publicación de contratos
Servicios técnicos de planeación
Tasa por registro y matrículas

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución por Valorización.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7.-CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8.-HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de CARACOLI, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10.-BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11.-TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.

d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13.-DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avaluó catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.
2. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de CARACOLI y se genera por la existencia del predio.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARACOLI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
4. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CARACOLI, (incluidas las entidades públicas).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15.-CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terreno urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 16.-TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:
La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

a. Los estratos socioeconómicos
b. Los usos del suelo, en el sector urbano
c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

GRUPO 1- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS-(VIVIENDA)	
ESTRATO SOCIOECONOMICO	**TARIFA**
1	6 x 1.000
2	8 x 1.000
3	10 x 1.000
4	12 x 1.000
5	12 x 1.000

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONOMICA	**TARIFA**

INMUEBLES INDUSTRIALES	11 x 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	11 x 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	12 x 1.000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA.	12 x 1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.	13 x 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	13 x 1.000
LOTE URBANIZADO NO URBANIZADO	13 x 1.000
GRUPO 2- PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA.	
CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS.	11 x 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA.	12 x 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA.	10 x 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCION.	13 x 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPETRES.	13 x 1.000
A LOS PREDIOS RURALES, QUE NO SE CLASIFIQUEN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE LE APLICARAN LA TARIFA DEL _ **11 x1.000**	
GRUPO 3- PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.	
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, LOS PREDIOS CON UN AREA HASTA 10 HECTAREAS, Y QUE SE ASIMILE A UNA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) APROBADA POR PLANEACION NACIONAL, SE APLICARA UNA TARIFA DEL _ **5 x1.000**	

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen."

ARTICULO 17 .LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTICULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaria de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el municipio de CARACOLI, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el titulo PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al articulo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaria de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTICULO 21. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 22. PAZ Y SALVO. La secretaria de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el ultimo día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos**,** vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaria de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en publica subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considerasen exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Predios dedicados a la atención de las personas de la tercera edad de bajos recursos y en estado de abandono del municipio de Caracolí
8. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Consejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA O unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Predios con tratamiento especial

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al NUEVE (09) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística p arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la

Educación sin ánimo de lucro.

4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superior a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTICULO 24.PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.- El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO 2
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 25. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, articulo 138.

ARTICULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el articulo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el articulo 138 de la

misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de CARACOLI, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de CARACOLI.

ARTICULO 27. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR**. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO**. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE**. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA**. Establecida en el articulo 150 de la ley 188 de 1998, corresponde el 80% al departamento; y el 20% al Municipio de CARACOLI, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de CARACOLI, como su domicilio.

CAPITULO 3
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 30.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de CARACOLI ANTIOQUIA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CARACOLI es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 32.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 33. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 36.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de

producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 37.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

ARTÍCULO 37.1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 37.2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   A- Cambios.
      Posición y certificado de cambio.
   B- Comisiones:
      De operaciones en moneda nacional
      De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
E- Ingresos varios
F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses.
B- Comisiones.
C- Ingresos varios.
D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses
B- Comisiones
C- Ingresos Varios.

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
B- Servicios de Aduanas
C- Servicios Varios
D- Intereses recibidos
E- Comisiones recibidas
F- Ingresos Varios.

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses
B- Comisiones
C- Dividendos
D- Otros Rendimientos Financieros.

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 37.3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en CARACOLI ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 37.4.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o

copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 37.5.- BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD. El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el municipio directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en CARACOLI ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 38.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

SECTOR BASICO

CODIGO	TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFAS
01	INDUSTRIAL	7x1000
02	COMERCIAL	10x1000
03	SERVICIOS	10x1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS

401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 38.1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 38.2.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 38.3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

-Expendio de comidas y bebidas,
-Servicio de restaurante
-Cafés
-Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
-Transporte y aparcaderos
-Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
-Servicio de publicidad
-Interventoría
-Servicio de construcción y urbanización
-Radio y televisión
-Clubes sociales y sitios de recreación
-salones de belleza y peluquería
-Servicio de portería
-Funerarios
-Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines
-Lavado, limpieza y teñido
-Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
-negocios de prenderías
-Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
-servicios de hotel
-Servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.
-Servicios educativos.

PARÁGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de CARACOLI ANTIOQUIA cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 39.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de CARACOLI ANTIOQUIA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:
1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.
6) Las que establezca la Ley

ARTÍCULO 41.- ANTICIPO DEL IMPUESTO[1].- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes excepto los obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1º. : Los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicara lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el artículo 37 a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

[1] Ley **43 de 1987**

ARTÍCULO 42.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 1.Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 42.1.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar las suspensiones de actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42-2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 42-3. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en lo producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 43. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de CARACOLI que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO 1: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en CARACOLI y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 44. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el

IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 45. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 46. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:
A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.
B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda Municipal siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 47. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

PARÁGRAFO: La administración reglamentará los topes de retención, así como los procedimientos relacionados con eficiente recaudo del mismo.

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados por la DIAN o por el Municipio como del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal notificara a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTÍCULO 50. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesta de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:
Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.
Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda Municipal y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 52. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 53. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Está declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para la declaración y pago del IVA por la DIAN.

ARTÍCULO 54. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 55. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los perlados inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y

registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 56. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 57. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 58. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 59. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 60. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el Municipio de CARACOLI, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal de CARACOLI ANTIOQUIA se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de CARACOLI ANTIOQUIA, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 61. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 62.- PERIÓDO DE CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAY COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. A partir de la aprobación del presente, la autorretención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se declarará con una periodicidad bimestral ; los periodos bimestrales son: enero —febrero, marzo — abril, mayo — junio, julio — agosto, septiembre —octubre, noviembre — diciembre. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 63. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:
1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.
5. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.
6. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 64.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de CARACOLI ANTIOQUIA y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 64.1.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 64.2.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero es todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3.- El registro y matricula de los contribuyentes nuevos tendrá un costo de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes el cual deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 4.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 66.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería o Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 67.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaria de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 68.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda, dentro de los (60) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 69.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 70.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 71.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración anual del impuesto, y pagar, a más tardar el día 28 de febrero de cada año, en un solo contado. Los responsables de las retenciones y autorretenciones deberán declarar y pagar dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 73. INCENTIVOS. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de los plazos señalados en el Anterior Artículo, la Secretaría de Hacienda le podrá establecer unos incentivos que no deben ser superiores al 5% del valor total del impuesto.

DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 74.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTICULO 75.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de Caracolí, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTICULO 76.- AUTOGENERADORES(Ley 143 de 1994).- Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
"Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto".

ARTICULO 77.- TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:
1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.
"Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.
3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
a) 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
b) 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.
Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 78.-DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS E INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES. Adoptar el tributario nacional y sus modificaciones y ajustes en forma permanente; Adoptar los intereses ordenados por la norma vigente, Adoptar las sanciones, procedimientos y demás establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos administrados por el Municipio, en forma tal, que el procedimiento tributario municipal sea ajustado mediante acto administrativo debidamente motivado por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 79.- DE LOS ACUERDOS DE PAGO.-Autorizar al ejecutivo municipal para celebrar los acuerdos de pago necesarios con los contribuyentes morosos de los impuestos municipales observando las normas vigentes.

ARTÍCULO 80. DEL CRUCE DE CUENTAS.- Autorizar al Ejecutivo Municipal para realizar Cruce de Cuentas observando las normas vigentes.

ARTÍCULO 81.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- Facúltese al ejecutivo municipal de CARACOLI, para que reciba en calidad de pago especies y bienes en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 82.- PAGOS POR NOVACIÓN.- Facúltese al Ejecutivo municipal de CARACOLI, nove en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales.

ARTÍCULO 83.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 85. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran como actividades de servicio incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas; Servicio de restaurante, Cafés, Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, Transporte , aparcaderos, Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; Administración de propiedad horizontal, Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, Servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, Radio y televisión, clubes sociales, Sitios de recreación, Decoración, Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, Cuidados de mascotas, Seguridad y vigilancia, Vacunación, Fumigación, Portería, Servicios funerarios, Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, Lavado, limpieza y teñido, Costura, Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y vídeo, Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), Servicios de recreación y turismo Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas. Actualización catastral, Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, Servicios de asesoría técnica, Auditoria, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, Almacenamiento, Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, Alumbrado público, Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, Notariales Cobro de cartera, Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, Servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, Servicio de Internet, Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles; Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoria; Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves,

aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte; Los servicios de traducción, corrección o composición de texto; Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo,

Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 87. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 88. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 89.ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

Periodo de Causación. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matricula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Periodo Gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

ARTICULO 90. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de CARACOLI, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este articulo, y en los artículos 45 y 49 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 92. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 93.REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque ciando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación –-DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de perdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 95. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de CARACOLI, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTICULO 96. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 97.-ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de CARACOLI sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74) .
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal de CARACOLI, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 98.DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3.- El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de CARACOLI, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 100. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 101.VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 102. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.
Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 104. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 105. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENES Y TRANSITORIAS Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	1 / mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	1/ mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1/ mes
Venta de cigarros, confitería	0.5/ mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	1/ mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	0.5/ mes

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	1/ día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	1/ día
Venta de cigarros, confitería	0.5/ día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	0.5/ día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	0.5/ día
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	2/ día
Otros	2/ día

PARAGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.
Posición y certificación de cambio.
Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios
Posición y certificados de cambio
Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Ingresos varios

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
B. Servicios de aduanas
C. Servicios varios
D. Intereses recibidos
E. Comisiones recibidas
F. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses
B. Comisiones
C. Dividendos
D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 107. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CARACOLI. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de CARACOLI para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al publico que operen en el Municipio de CARACOLI.

ARTICULO 108.SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La superintendencia Bancaria suministrará al municipio de CARACOLI, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Código, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 109. DEFINICION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 110.REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Que sea persona natural.

2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 30 salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.l.d.v.) durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de CARACOLI.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTICULO 111. **TARIFA.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual de DOS (2) SMDLV por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 112. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria le haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

ARTICULO 113. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la secretaria de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del termino legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la secretaria de hacienda.

La secretaria de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el articulo 63 del presente estatuto.

ARTICULO 114.INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el articulo 63 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 115. LIQUIDACION Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El municipio de CARACOLI, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 116. CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos , mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	4x1000
102	TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	4x1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	4x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	4x1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	4x1000
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	4x 1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	4x 1000
108	OTROS: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	4x1000
	ACTIVIDADES COMERCIALES	

201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbrerías, supermercados, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	8x1000
202	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	10x1000
203	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción.	10x1000
204	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de maquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	10x1000
205	MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	10x1000
206	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	10x1000
207	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	10x1000
208	Venta de cigarrillos, licores.	10x1000
209	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	10x1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	10x 1000
211	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10x1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación privada.	6x 1000
302	Servicios de vigilancia.	6x 1000
303	Centrales de llamadas telefónicas.	10x1000
304	Servicios de Empleo Temporal.	8x1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10x1000

306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10x1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	8x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.	10x1000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	10x1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10X 1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10X1000
312	Cooperativas	5x1000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza.	10x1000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	10x1000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.	10x1000
316	Servicio de Transporte público.	6x1000
317	Exhibición de películas videos	10x 1000
318	Talleres de reparación en general	10x1000
319	Comisionistas, avaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional.	10x1000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero, diferentes a Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	5x1000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5x1000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x1000
323	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3x1000

ARTICULO 117. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".
"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas

moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTICULO 118. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente perdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CARACOLI, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de CARACOLI, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por mas de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el ultimo día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por perdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFOS. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 119. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de CARACOLI, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 120. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentara y cancelara dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad

ARTÍCULO 122. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTICULO 123. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 124. TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 125. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 126. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

a. El Municipio de CARACOLI
b. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio
c. La Gobernación del Departamento de Antioquia
d. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio.
e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
f. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 127. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de CARACOLI.

2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el articulo 33 de este Código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el articulo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE**. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de CARACOLI.

4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.
7. **OPORTUNIDAD Y PAGO**. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al publico en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

ARTICULO 129. Teniendo en cuenta el impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementaria de avisos y tableros a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio publico en la colocación de Avisos y Tableros; establézcase las siguientes tarifas a la utilización del espacio publico con la colocación de Avisos, Tableros y Publicidad exterior visual.

1. **PASACALLES**. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobraran dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.

3**. PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente..

4**. AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.

5. PUBLICIDAD MOVIL. EL sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARAGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTICULO. 130.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO 5
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 131. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 132-DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 133.-SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capitulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen mas de 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 134.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETOS ACTIVOS**. El Municipio de CARACOLI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **SUJETOS PASIVOS**. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR**. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

4. **BASE GRAVABLE**. Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. TARIFA. Establézcase la tarifa de _1_salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Valla por año.

CAPITULO 6
IMPUESTOS DE ESPETACULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 135.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el articulo 7 de la ley 12 de 1932, el articulo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 136.-DEFINICION. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de CARACOLI, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTICULO 137.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de CARACOLI, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el articulo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el articulo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO**. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de hacienda, es la personal natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de CARACOLI.
4. **BASE GRAVABLE**. Es el valor impreso en cada Boleta de entrada personal**.**
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) articulo 77 y 10% previsto en el articulo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al publico o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.
Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos,

incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaria de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía

ARTÍCULO 138.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 139.-CAUSION. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTICULO 140.-SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 141.-SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la secretaria de Gobierno.

CAPITULO 7
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 142.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de CARACOLI.

ARTICULO 143.-DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 144.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de CARACOLI**.**
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

    a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
    b. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma**.**

    A. PARA EL IMPUESTO DE LA EMISION Y CIRCULACION DE LA LOTERIA. La base la constituye el valor de cada boleta vendida.
    B. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA. Se constituye de la siguiente manera.

1. El derecho de explotación de la boletería.: será del 14% del total de la boletería vendida.
2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de $10.000.000 pesos, pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTICULO 145.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 146.-NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces

e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPITULO 8
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 147.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el articulo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el articulo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148.-DEFINICION. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganador Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 149.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARACOLI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.50 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 150.-VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 151.-RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 152.-REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Hacienda.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 153. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material

2. sanción de dos mil quinientos pesos ($2500) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados**.**

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará, a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO 9
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 154.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el articulo 233 del decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 155.- DEFINICION. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 156.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARACOLI es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 157.-BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados**,** parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 158.-CLASES DE LICENCIAS.
LICENCIAS DE URBANIZACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

LICENCIAS DE PARCELACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:
1. Subdivisión rural.
En suelo urbano:
2. Subdivisión urbana.
3. Reloteo.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
1. Obra nueva.
2. Ampliación.
3. Adecuación.
4. Modificación.
5. Restauración.
6. Reforzamiento Estructural.
7. Demolición.
8. Cerramiento.

LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.
PARÁGRAFO 2. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 159.-DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), conforme a los siguientes Ítems:

ESTRATO	CONSTRUCCIÓN NUEVA (M^2)				REFORMA (M^2)			
	VIVIENDA		COMERCIAL		VIVIENDA		COMERCIAL	
	(SMDLV)	%	(SMDLV)	%	(SMDLV)	%	(SMDLV)	%
ESTRATO 4	1	60	2	100	1	30	2	30
ESTRATO 3	1	40	2	100	1	20	2	30

ESTRATO 2	1	20	2	100	1	15	2	30
ESTRATO 1	1	15	2	100	1	10	2	30

ESTRATO	DESENGLOBES (Por cada 100 m2)		SUBDIVISION RURAL O RELOTEO Por cada 30.000 m2	
	(SMDLV)		(SMDLV)	
ESTRATO 3-4	2	60	1	50
ESTRATO 1-2	2	30	1	20

ESTRATO	LICENCIA DE URBANIZACION POR CADA 2000 M2		LICENCIA DE PARCELACION ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5000 M2	
	(SMMLV)		(SMMLV)	
ESTRATO 3-4	2	100		
ESTRATO 1-2	1	100	2	100

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 160.-PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 161. -DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.
En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 162.-FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 163.-CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 164.-LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero si al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción ofrezca posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 165.-SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

b) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 166.-PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO 10
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 167. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de por el servicio de alumbrado publico, se encuentra autorizado por a la ley 97 de 1913.

ARTICULO 168. DEFINICION. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

ARTICULO 169. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARACOLI.
2. **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE**. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

5. **TARIFA.** El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Tipo	Tarifa
Estrato 1	20% s m d l v
Estrato 2	20% s m d l v
Estrato 3	30% s m d l v
Estrato 4	40% s m d l v
Estrato 5	40% s m d l v
Estrato 6	50% s m d l v
Sector Industrial	30% s m d l v
Sector Comercial	30% s m d l v
Sector Rural residencial	10% s m d l v

ARTICULO 170. – RETENCION Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda a los usuarios a que alude el presente capitulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturaran este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO 11
IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 171. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Caracolí.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

4. **Base Gravable.** Cada línea de teléfono.

5. **Tarifa.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

1. RESIDENCIALES	
2. ESTRATO	3. TARIFA EN UVT
4. 1	5. 0,02
6. 2	7. 0,04
8. 3	9. 0,06
10. 4	11. 0,1
12. 5	13. 0,15
14. 6	15. 0,2
16. Línea de Servicio Comercial	17. 0,15
18. Línea de Servicio Industrial	19. 0,1
20. Línea de Servicio Especial	21. 0,1

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de

cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio, Clínicas particulares, centros de urgencias particulares y Centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. Mediante acto administrativo el Alcalde podrá ordenar a las empresas de teléfonos del municipio la adopción y cobro del presente impuesto, así como su recaudo, y demás procedimientos para la obtención de los recursos.

CAPÍTULO 12
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 175. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de Caracolí.

2. **SUJETO PASIVO**: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caracolí, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

   a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

   b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

   c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

   d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

   En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN**. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 176. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata de este acuerdo.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía.

CAPITULO 13
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 177.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de CARACOLI, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 180.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 182.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de CARACOLI, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 183.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 184.- TARIFA. Se aplicará una tarifa del dieciocho con cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTICULO. 185. CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

CAPITULO 14
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 186. AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2º. Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa actividad bomberil en el Municipio de CARACOLI es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero, y una sobretasa al Impuesto Predial Unificado de los contribuyentes que se encuentran demarcados dentro del área urbana.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Caracolí, y por la existencia de un bien inmueble o predio dentro del área urbana del Municipio de Caracolí.

ARTÍCULO 188.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de CARACOLI es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 189.- SUJETOS PASIVO. Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero, y la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el área urbana del Municipio de CARACOLI.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen, y el valor de la tarifa a cancelar por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 191.- TARIFA. 1°- Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 0.5 por ciento (0.5%) del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del 0.5 por ciento (0.5%), los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas a gas u otro combustible cancelaran una tarifa del 5 por ciento (5%).
Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil medio (½) salario mínimo diario legal vigente (50% s.m.d.l.v.) por cada establecimiento.

2°- Sobre el valor a pagar del Impuesto Predial Unificado, calculado luego de aplicar la tarifa, se liquidará el 0.5 por ciento (0.5%) de dicho valor.

ARTÍCULO 192.- DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de actividad bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 193.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa de actividad bomberil será liquidada como gravamen al Impuesto de Industria y Comercio y gravamen al Impuesto Predial Unificado-área urbana, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para los mencionados impuestos.

CAPITULO 15
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACION LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 196.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios interadministrativos y por la expedición de todos los certificados de Paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 198.- TARIFA. La tarifa aplicable es del 2 por ciento (2%) de todas las cuentas y órdenes de se paguen en la Secretaría de Hacienda y la suma de quinientos pesos m/l. ($500,00) para todos los certificados de Paz y Salvo que expida la entidad municipal.

PARAGRAFO. La tarifa para la Estampilla de los Paz y Salvos, se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de CARACOLI, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 201.- ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de CARACOLI.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 202.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 203.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 16
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

ARTICULO 204. Adoptar para el municipio de Caracolí, Antioquia el cobro de la estampilla pro hospitales públicos y hacer uso obligatorio.

ARTICULO 205. El cobro de la estampilla Pro – hospitales públicos, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas, que efectué el municipio, sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas; se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, préstamos del fondo de la vivienda, los contratos de empréstito, los pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos los pagos que efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación

ARTICULO 206. El Cobro de la estampilla Pro hospital, se aplicará en un porcentaje igual al uno por ciento (1%) sobre los conceptos enunciados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 207. Los dineros recaudados por este concepto, deben ser girados a la Tesorería Departamental, dentro de los primeros cinco días de cada mes y enviar reporte a la gerencia de la E.S.E Hospital San Pío X de Caracolí.

CAPÍTULO 17
ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 208. Establézcase como política pública la atención integral del adulto mayor en los

centros vida en el Municipio de Caracolí, cuyo objeto será la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores de los niveles 1 y 2 del SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 209. Créase la estampilla para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del Municipio de Caracolí.
De los recursos adicionales generados por este nuevo acuerdo, conforme lo establece la Ley 1279 de 2009 en su artículo 2º, se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación internacional.

Los recursos adoptados mediante Acuerdo No. 031 de 2005 seguirán distribuyendo conforme lo establecía el citado acuerdo en su artículo 5: *"*los recursos captados estarán exclusivamente destinados al funcionamiento y dotación de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros día para la tercera edad del Municipio de Caracolí, para ello se creará en el presupuesto un rubro denominado *"estampilla dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros vida para la tercera edad".*

ARTÍCULO 210. El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo precedente, será del 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 211. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 212. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quiénes según evaluación socioeconómica, por el profesional experto, requieran de este servicio, para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 213. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 214. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de

este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 215. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la Unidad Administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 216. El Alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 217. El Alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional y Departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del Centro Vida.

ARTÍCULO 218. El Alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en la condiciones allí fijadas

ARTÍCULO 219. Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al adulto mayor serán los siguientes:

a) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

b) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad v los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

c) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

d) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

e) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

f) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

g) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

h) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

i) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

j) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

k) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 220. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo

interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social".

ARTÍCULO 221. De conformidad con la ley 1276 de 2009, los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de los recursos de estampilla municipal, y de la estampilla departamental e igualmente con los recursos provenientes de la ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios.

TITULO III
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO 18
TASA POR ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 222. AUTORIZACION LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

ARTICULO 223. DEFINICION. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 224. – ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de CARACOLI. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARACOLI.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE**. La constituye el área ocupada en Metros Lineales.
5. **TARIFA.** Será de 0.10 (10%) SMMLV por mes por cada metro lineal (ML) ocupado

ARTICULO 225. Prohíbase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO. Este Articulo será reglamentado por la Secretaria de Planeación del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Nacional de Transito y Transporte.

CAPITULO 19
PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTICULO 226. AUTORIZACION LEGAL. La tasa por la prestación del servicio de expedición de los certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por la ley 10 de 1990.

ARTICULO 227.(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez) DEFINICION. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social del Municipio de CARACOLI, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción de CARACOLI.

ARTICULO 228. ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACION DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARACOLI
3. **SUJETO PASIVO.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor resultante aplicar los porcentajes contempladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 229. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez) VALOR DE LA TASA SANITARIA. El valor de la tasa sanitaria será de acuerdo al grado de complejidad del establecimiento y en la expedición por segunda vez y sucesivas, en 50% smdlv

ARTICULO 230. DESTINACION. Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio.

CAPITULO 20
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTICULO 231. DEFINICION. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio publico con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio publico por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTICULO 233. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CARACOLI

ARTICULO 234. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.
Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chazas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio publico, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.

ARTICULO 235. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 236. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez) TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 50% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 237.-EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitara concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de transito.

ARTÍCULO 238.- (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez)OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación permanente de las vías públicas por particulares con avisos luminosos, parasoles, carpas o similares, será concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente y dará lugar a al cobro de una tarifa del 50% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 239. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez) OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA TEMPORAL. La ocupación temporal del espacio público con el fin de desarrollar actividades mercantiles, comerciales o de servicio, será concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente y dará lugar a al cobro de una tarifa del 30% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2. La contravención a este articulo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 241. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 242. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO 21
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 243. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la oficina de planeación que se describen a continuación, pagaran una tasa como allí se indica, aproximándolo al múltiplo de cien (100) más cercano, así:
(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l – Invalidez de los numerales 1 al 14)

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (50 %) salario diario mínimo legal vigente por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a UN (1) salario mínimo diario legal vigente.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (0.5) salarios mínimos diarios legal vigentes.
9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa en SMDLV
Residencial	1	50%
	2	50%

	3	50%
	4	70%
	5	70%
	6	70%
Comercial y de servicios		100%
Industrial		100%
Institucional		100%
Espacio Público		100%

10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
11. Certificado de Estratificación, para uso residencial, cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente y de un (1) salario mínimos diario legal vigente para los demás usos.
12. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
13. Certificados de Ubicación Industrial tendrán un costo de 50% de un salario mínimo diario legal vigente.
14. Cualquier otro servicio no descritos en este código 50% de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS: Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes parques públicos y bienes de usos públicos.

Hecho generador: Lo constituye la demarcación de parámetros exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

Tarifa. Equivale al dos por ciento (2%) del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

ZONIFICACION	**AVALUO POR M2**
A: ÁREA URBANA	$ Según las especificaciones del sector dadas por Catastro Municipal
B. ÁREA RURAL	$ Según las especificaciones del sector dadas por Catastro Municipal

TASA DE NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y numero a una destinación independiente.

Hecho generador: La asignación o certificación de la dirección y número, a un inmueble.

Tarifa. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en SMMLV
Residencial	1	50%
	2	50%
	3	50%
	4	70%
	5	70%
	6	70%
Comercial y de servicios		100%
Industrial		100%
Institucional		100%
Espacio Público		100%

Requisitos para el certificado de nomenclatura. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal.

Parágrafo. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Cobro de la tasa de nomenclatura. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado
4. cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

DERECHOS POR ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO:

Ejecución de trabajos: La ejecución del trabajo será realizada por el interesado en un 100%. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra, por concepto de administración. Para estos efectos, el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual

procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra en la tesorería municipal.

Liquidación definitiva: El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

Obligación de reconstruir: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaria de Planeación en lo referente a las especificaciones de reparcheo de pavimentos.

Sanciones: Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de dos salarios mínimos diarios legales vigentes por M2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPITULO 22
TASA DE FERIAS, COSO Y CORRAL

ARTÍCULO 244. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTICULO 246. SUJETO ACTIVO: El Municipio de CARACOLI

ARTICULO 247. SUJETO PASIVO: El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 248. PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de corral, están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al diez por ciento (10%) del un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor, y por ganado menor, el equivalente al 5% del SMDLV. , por la permanencia en la institución.

CAPITULO 23
MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 249. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez) HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de CARACOLI a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de CARACOLI.

ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE. Lo constituye el permiso de movilización de ganado que sea transportado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Caracolí.

ARTÍCULO 253. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003l - Invalidez) TARIFA. El valor a pagar por el certificado de movilización o traslado de ganado, fuera de la jurisdicción del Municipio de Caracolí, será dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 254. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 255. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO 24
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 256. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, cobrará el valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1: Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios publico o exfuncionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentadas.

CAPITULO 25
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 257. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL La Administración Municipal a través de la gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato y/o convenios interadministrativos de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Presente Código.

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual y/o convenio interadministrativo en la gaceta Municipal.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de CARACOLÍ.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos y/o convenios ya sea de derecho publico o privado con el Municipio de CARACOLI.

ARTÍCULO 261. TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato y/o convenio interadministrativo, y tratándose de contratos y/o convenios de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO 26
TASA POR REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 263. El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 264. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matricula.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matricula el Secretario de Hacienda o el Jefe de Impuestos podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 265. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD: Radicado 05100123330002014003 1 – Invalidez) DERECHOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos

o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigentes en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

ARTÍCULO 266. REQUISITOS DE LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, para el registro ante la oficina de impuestos municipales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 267. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matricula de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la Ley 232 de 1995 o norma que la sustituya.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPITULO 27
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de CARACOLI o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de CARACOLI.
ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO 1°. En caso de que el Municipio de CARACOLI suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la obra publica, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2°. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 3°. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptuo que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 274. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 275. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO 28
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

La contribución de valorización es un gravamen real producido por un mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y/o poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de CARACOLI

ARTÍCULO 278. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 279. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización esta conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es una obligación
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice deber ser de interés común
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 280. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o

se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 281. LIMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.

Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización, se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de Presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: el estudio socioeconómico, determinará los plazos y la cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 2. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizará por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cavo por intermedio de la secretaría de hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO: La oficina de Planeación Municipal, será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondiente. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 282. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de Administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN PARCIAL.

Todo proyecto ejecutado por el Sistema de la Contribución de Valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo firmado por edicto, para su ejecución con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO: La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 284. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.

Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 285. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.
Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio de CARACOLI.

ARTÍCULO 286. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.
Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que solo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 287. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.
Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecute adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO: La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 288. CAPACIDAD DE PAGO.
En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 289. ZONAS DE INFLUENCIA.
Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 290. AMPLIACIÓN DE ZONAS.
La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si

resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 291. EXENCIONES.
Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTÍCULO 292. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.
Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 293. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.
Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consiente de la obligatoriedad que sugiere.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 294. AVISO A LA TESORERÍA.
Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 295. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.
El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el

saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 296. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.
El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución

PARÁGRAFO SEGUNDO: la validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 297. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.
La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en éste Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 298. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.
La Junta de valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 299. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.
Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO: En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 300. JURISDICCIÓN COACTIVA.
Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaria de Hacienda

adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 301. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA A LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 302. PAZ Y SALVO
Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 303. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TITULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 29
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 304. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de CARACOLI se utilizará el NIT. Asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 305. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.
El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 306. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.
La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 307. AGENCIA OFICIOSA.
Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
La actuación del agente oficios deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 308. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

ARTICULO 309. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 310. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 30
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 311. DIRECCIÓN FISCAL
Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 312. DIRECCIÓN PROCESAL.
Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 313. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
Las notificaciones se practicarán:

a. Personal.
b. Por Correo.
c. Por edicto.
d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 314. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.
Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaria de hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores en establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasado 10 días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 316. NOTIFICACIÓN POR CORREO.
La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la secretaria de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 317. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la provincia.

ARTÍCULO 318. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.
Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 319. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.
En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 320. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.
Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO 31
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 321. DEBERES FORMALES.
Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:
a. Los padres por sus hijos menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces.

c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTICULO 322. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 323. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN
Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda.
Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 325. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.
Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.
Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.
Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en esté código o en normas especiales.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.
Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.
Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este articulo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.
Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la secretaria de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 331. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.
Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.
Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.
Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES
Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.
Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.
La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.
Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS.
Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaria de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los paráramos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 340. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y Trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO 32
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 341. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.
Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.

4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 342. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 343. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.
Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 344. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

Los Sujetos Pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la Jurisdicción del Municipio.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 345. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIA
Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 346. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.
Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 347. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 348. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.
La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 349. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.
Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 350. INTERCAMBIO DE INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control los, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.
El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 351. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.

b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

c. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.

d. cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 352. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.
Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.
Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la ultima corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 353. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.
Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 354. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 355. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION DE IMPUESTOS.
La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.
Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 356. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.
Cuando la División de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 357. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.
Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar.

b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **b** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 358. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.
Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 33
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 359. PRINCIPIOS.
Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTIÍULO 360. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.
Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 361. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 362. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 363. PRINCIPIOS APLICABLES.
Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 364. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:
1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 34
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 365. FACULTADES.
Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la

División de impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.
La división de Impuestos de la secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las

ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la división de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO 35
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 368. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN
La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.

b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios o especiales.

e. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 369. CRUCES DE INFORMACIÓN.
Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 370. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.
Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 36
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 371. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión.

3. Liquidación de aforo.

4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 372. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.
La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 373. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.
La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 37
LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARTMÉTICA

ARTÍCULO 374. ERROR ARTMÉTICO
Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a. Peses a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 375. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICO.
La División de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este articulo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
b. Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
c. El nombre o razón social del contribuyente.
d. La identificación del contribuyente.
e. Indicación del error aritmético contenido.
f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 38
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 377. FACULTAD DE REVISIÓN
La División de Impuestos de la Secretaria de hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 378. REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 379. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.
En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.
La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 380. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.
Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 382. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Dentro de los tres (3) meses, siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 383. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.

b. Nombre o razón social del contribuyente.

c. Número de identificación del contribuyente.

d. Las bases de cuantificación del tributo.

e. Monto de los tributos y sanciones.

f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.

g. Firma y sello del funcionario competente.

h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 385. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 386. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.
El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 39
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 387. EMPLAZAMIENTO PREVIO.
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ellos, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
Una vez agotado el procedimiento previsto en el articulo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO
La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 390.-LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:
A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
D. Base gravable y tarifa.
E. Valor del impuesto.
F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

CAPÍTULO 40
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 391. RECURSOS TRIBUTARIOS.
Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

RTÍCULO 392. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúe como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del termino de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscrito podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 393. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.
La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del articulo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 394. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.
No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 395. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.
En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 396. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.
El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 397. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO.
Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 398. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.
El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, e interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 399. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.
Contra el auto inadmisorio el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 401. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 402. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 403. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.
Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 404. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.
La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

TÍTULO VI
SANCIONES

CAPÍTULO 41
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 405. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente: Art. 197 Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 406. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 407. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 409. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO 42
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 191 del presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza

después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO 43
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 417. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 420. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de

Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 429. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 430. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO 44
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 431. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 432. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Caracolí el interés moratoria se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 2º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 3º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 4º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses

moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO 45
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

ARTÍCULO 433-1. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 433-2. SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada expedida por la Entidad Territorial; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

CAPÍTULO 46
NULIDADES

ARTÍCULO 434. CAUSALES DE NULIDAD
Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base e declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los caos en que fueren obligatorios.

4. Cuando no notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 47
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 436. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 437. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.
La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 438. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.
Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguiente circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste, y

5. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 439. VACÍOS PROBATORIOS
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinado hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 440. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos o podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 48
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 442. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.
Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 443. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.
Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 444. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.
Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 445. RECONOCIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.
El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 446. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.

2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 49
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 447. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 448. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Titulo IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Titulo V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.
Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido distribuidos por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del articulo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO 450. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 451. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.
Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 452. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.
Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 453. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.
Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 454. EXHIBICIÓN DE LIBROS.
El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

PARÁGRAFO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 455. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.
La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 50

ARTÍCULO 456. VISITAS TRIBUTARIAS.
La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 457. ACTA DE VISITA.
Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Articulo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.
b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 458. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.
Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 459. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.
Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 51
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 460. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.
Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 461. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.
Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este articulo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 462. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.
La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga última relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 52
TESTIMONIO

ARTÍCULO 463. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 464. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.
Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el articulo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 465. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 466. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 467. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.
Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaria de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO 53
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 468. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. La solución o pago

b. La compensación

c. La remisión

d. La prescripción

ARTÍCULO 469. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 470. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.
Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 471. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c. Los socios de sociedades disueltas hasta el concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e. La sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 473. LUGAR DE PAGO.
El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 474. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 475. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 476. REMISIÓN.
La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registro y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal. (Secretaria de Hacienda-División de Impuestos). Su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 477. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.
El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.
El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 479. PRESCRIPCIÓN.
La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.
La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 481. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de concordato.

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 482. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 483. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.
Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO 54
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 484. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a mas tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 485. TRÁMITE.
Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.
El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO 55

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 487. FORMAS DE RECAUDO.
El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 488.AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.
El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sea de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 489. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 490. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.
Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 491. FORMA DE PAGO.
Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 492. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el gobierno Nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO 56
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 493. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.
Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 494. INCORPORACIÓN DE NORMAS.
Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 495. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.
En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 496. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.
La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 497.- COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de CARACOLI podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 498. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagrados en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 499. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 500. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 501. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 502. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el titulo ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismo términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 503. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 505. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :
a) La calidad de deudor solidario
b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 506. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 507. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 508. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 509. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 510. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 511. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 512. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 513. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.
El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.
Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 514. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 515. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 517. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 518. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de deposito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 519. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 520. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.
Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones

que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 521. Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 522. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Caracolí Antioquia a los 27 días del mes de Noviembre de 2013

JUAN GUILLERMO SUAREZ CALDERÓN
Presidente Concejo Municipal

MARIA FERNANDA ZULUAGA JARAMILLO
Secretaria General Concejo

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARACOLÍ

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo Municipal No. 014 del 27 de Noviembre de 2013, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPO DE CARACOLÍ – ANTIOQUIA"**, recibió los (2) dos debates reglamentarios en fechas diferentes, aprobándose en primer debate el 16 de Noviembre y en segundo debate el 27 de Noviembre ambos de 2013, atendiendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, quedando así legalmente aprobado.

Dada en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Caracolí, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2013.

MARIA FERNANDA ZULUAGA JARAMILLO